



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5245-2006-PA/TC  
AREQUIPA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACARÍ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Municipalidad Distrital de Acarí contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante con sede en Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 1177, su fecha 26 de enero de 2006, que declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía previa y concluido el proceso.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de diciembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Director del Ministerio de Agricultura de la Región de Arequipa, ingeniero Walter Díaz Valdivia; y el alcalde de la Municipalidad Distrital de Bella Unión, don Daniel Denegri Ayala; con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución Administrativa N.º 107-2003-AG/DRAA/ATDR.AYP, la Resolución Administrativa N.º 230-2004-GRA-MINAC-DRAA-ATDR.AYP y la Resolución Directoral N.º 358-2004-GRA/PR-DRAG-OAJ-D, así como las demás normas conexas sobre la materia, disponiéndose la inmediata paralización de los trabajos hasta que la autoridad administrativa y el Poder Judicial determinen lo pertinente. Aduce la violación de los derechos al debido proceso, de propiedad y a la vida de los pobladores del distrito de Acarí.

Afirma la recurrente que los pobladores del distrito de Acarí recién se enteran de que existe el Proyecto de Agua Potable para el Distrito de Bella Unión, el que no tiene ningún asidero legal, puesto que no existe acuerdo de sesión por parte de los usuarios del Distrito de Riego de Acarí en el que hayan aceptado o aprobado el informe técnico. Asimismo, alega que se ha violado la Ley 27444 pues se ha iniciado la ejecución del mencionado proyecto a pesar de las oposiciones formuladas.

La Municipalidad de Bella Unión opone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa, de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de falta de legitimidad para obrar pasiva del demandado. Sobre el fondo de la demanda sostiene que no es su atribución ni competencia dejar sin efecto las



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resoluciones emitidas por la Dirección Regional de Agricultura ya que este es el órgano que las emite. Asimismo, argumenta que no se está violando el debido proceso ya que la actora viene accionando en la vía administrativa, y que el proyecto en cuestión es técnicamente viable y se encuentra legalmente enmarcado en el ordenamiento jurídico; no se trata, por lo tanto, de un derecho adquirido pues no existe propiedad privada sobre las aguas.

El Gobierno Regional de Arequipa alega las excepciones de incompetencia, de representación defectuosa o insuficiente del demandante, de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de falta de legitimidad para obrar. Sobre el fondo de la demanda arguye que el Proyecto fue aprobado por medio de un trámite regular y que es falso que el Informe Técnico N.º 161-GT-JUSDRA-2003, emitido por el Gerente Administrativo de la Junta de Usuarios del Distrito de Bella Unión, tenga que contar con la aprobación de la Junta de Usuarios del Distrito de Acarí. Además que según la Ley 17752 las aguas, sin excepción alguna, son de propiedad del Estado y su dominio es inalienable e imprescriptible, no hay, entonces propiedad privada ni derechos adquiridos sobre estas.

El Juzgado Mixto de Caravelí, con fecha 1 de agosto de 2005, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada, en parte, la demanda de amparo; por considerar que no se ha violado el debido proceso administrativo, pues la demandante puede hacer valer los mecanismos legales procesales para impedir los supuestos agravios que se producirían ante la ejecución de las obras. Respecto al derecho de propiedad, recuerda que la Constitución establece el derecho de intangibilidad sobre los recursos naturales, por lo que no existe propiedad sobre estos por ninguna entidad ni por particulares; respecto a la vulneración del derecho a la vida de los pobladores del distrito de Acarí, señala que al momento de resolver el Proyecto la autoridad competente no ha tomado en cuenta el artículo 7, incisos 4 y 5, del Código del Medio Ambiente, por lo que debe declararse fundada la demanda en este extremo.

La recurrida, revocando la sentencia apelada, declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, por considerar que, tratándose de la supuesta ejecución de un proyecto, este tendrá que ser revisado por el superior del ente administrativo demandado y luego ejecutarlo; sin olvidar que de lo actuado se desprende que el demandante se encuentra a la espera del pronunciamiento de la autoridad administrativa.

## FUNDAMENTOS

1. El objeto del presente proceso consiste en que se deje sin efecto la Resolución Administrativa N.º 107-2003-AG/DRAA/ATDR.AYP, la Resolución Administrativa N.º 230-2004-GRA-MINAC-DRAA-ATDR.AYP y la Resolución Directoral N.º 358-2004-GRA/PR-DRAG-OAJ-D, así como las demás normas conexas sobre la materia, disponiéndose la inmediata paralización de los trabajos



00000

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hasta que la autoridad administrativa y el Poder Judicial determinen lo pertinente.

2. La Resolución Administrativa N.º 107-2003 aprueba el Expediente Técnico *Proyecto Agua Potable para Bella Unión*; la Resolución Directoral N.º 358-2004, expedida por la Dirección Regional de Agricultura, por su parte, declara infundado el recurso de nulidad interpuesto contra la Resolución Administrativa N.º 107-2003. Finalmente, la Resolución Administrativa N.º 230-2004 (fojas 88), expedida por la Administración Técnica del Distrito de Riego Acarí-Yauca-Puquio, dispone un nuevo punto de captación del referido Proyecto.
3. El Expediente Técnico en mención fue presentado por la Municipalidad Distrital de Bella Unión, con el objeto de superar deficiencias de agua para consumo humano de dicha población. La Resolución Administrativa N.º 107-2003 lo aprobó y la Resolución Directoral N.º 358-2004, expedida por la Dirección Regional de Agricultura, declaró infundado el recurso de nulidad interpuesto contra dicha Resolución. Por su parte, la Resolución Administrativa N.º 230-2004 dispone únicamente un nuevo punto de captación del referido Proyecto. En conclusión, el acto cuestionado es la aprobación de un proyecto de agua potable.
4. La implementación de tal proyecto afecta a la Municipalidad de Acarí que representa el demandante debido a que, según sostiene, el distrito de Bella Unión “no tiene derecho al mismo, porque dichas aguas están y son del distrito de Acarí”. Al respecto, ¿Representa una afectación del derecho invocado por el recurrente el citado proyecto?
5. La sentencia de segunda instancia declara fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, considerando que el *Proyecto* es de ejecución y por ende debe ser revisado en segunda instancia administrativa. Sobre este extremo cabe afirmar lo siguiente. Al momento de interponerse la presente demanda, el objeto de la misma, como se ha constatado en fundamentos precedentes, ha sido la amenaza que representa la realización de un proyecto de agua para la Municipalidad de Bella Unión. En consecuencia, tratándose de una amenaza, no existe aún acto administrativo alguno cuya corrección pueda impetrarse en sede administrativa, razón por la cual no cabe exigir en estos casos el agotamiento de la vía previa.
6. De autos se advierte que la controversia planteada está condicionada a un problema de delimitación del territorio de ambas municipalidades, lo cual no puede ser dilucidado en el presente proceso constitucional, sin perjuicio de lo cual se deja a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer en la vía judicial correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

15



Aprobado

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5245-2006-PA/TC  
AREQUIPA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ACARÍ

## HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, dejando a salvo el derecho de la recurrente para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Three handwritten signatures in blue ink. The first signature is large and stylized, the second is smaller and more formal, and the third is a cursive name.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)